

**11001400301720190051902**  
**DECIDE APELACION DE AUTO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C., VEINTISÉIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 16 de julio del 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como sustento factico del recurso presentado por el apelante, se indica que conforme los anexos se ha dado impulso al proceso en cumplimiento al requerimiento del despacho, resalta que este tipo de procesos están limitados a la Aprehensión material del bien dado en garantía, debido a que es en pago directo que no demanda tramite posterior a la orden misma, en consecuencia, la medida cautelar debe quedar vigente hasta tanto se produzca la aprehensión material del bien mueble dado en garantía.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito –art. 317 del CGP- estuvo ajustada a derecho no.

El artículo 317 Ib, trae diferentes eventos en los que puede ocurrir el desistimiento tácito, dichos eventos están previstos para su aplicación, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, para ello debemos tener en cuenta la situación en concreto del que aquí se ventila.

Para el presente caso se tiene que no es necesario que la parte demandada se encuentre notificada del auto admisorio de la demanda al ser un proceso en el que se persigue la aprehensión del bien mueble (vehículo) aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo.

**11001400301720190051902**  
**DECIDE APELACION DE AUTO**

Prevé el numeral primero del artículo 317::

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado"*

Quiere decir lo anterior, que el legislador previó la diligencia no solo por los administradores de justicia (jueces) sino también por parte de quienes acuden a ella, y este caso no es ajeno a dicha regulación procesal, pues nótese que se dijo *"...cualquier actuación promovida a instancia de parte..."*.

Para el sub examine, se admitió y ordeno la aprehensión del vehículo desde el 11 de septiembre de 2019 y el oficio para materializar dicha aprehensión data del 4 de octubre de 2019, retirado el 18 de noviembre de 2019.

En fecha 25 de febrero del 2020, el A Quo requirió a la parte interesada acreditar el trámite del oficio, requerimiento del cual se hizo caso omiso pues solo hasta el 23 de julio del 2021, allegó el trámite de la radicación, pero esto fue después del auto que termino el proceso por desistimiento tácito y más aun año y medio después del requerimiento, lo que corrobora la desidia de la parte en el impulso procesal, conducta omisiva que está plenamente regulada por la ley procesal con la consecuencia ordenada por el Juez de primera instancia.

De lo anterior se colige que en este asunto si aplica el desistimiento tácito y que el Juez de conocimiento decidió conforme a derecho, por lo que la providencia impugnada ha de mantenerse.

En consecuencia, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**1. NO REVOCAR** el auto de fecha 16 de julio del 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**11001400301720190051902**  
**DECIDE APELACION DE AUTO**

2. Por secretaria, remítase el presente asunto a la primera instancia.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

